

EDICTO N° 943

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO MAYKOL OCTAVIO DUQUE**, actuando en nombre y representación de **GONZALO ANDRÉS CORREA MÉNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42798 de 03 de septiembre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Migración y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

Se concede el recurso de apelación promovido por el Licenciado Maykol Octavio Duque, en representación de Gonzalo Andrés Correa Méndez, contra la Resolución de 24 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO MAYKOL OCTAVIO DUQUE**, actuando en nombre y representación de **GONZALO ANDRÉS CORREA MÉNDEZ**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 42798 de 03 de septiembre de 2024, emitida por el Servicio Nacional de Migración y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 288282025
/ch

EDICTO N° 944

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD**, interpuesta por el **LICENCIADO JORGE ISAAC CEBALLOS RODRIGUEZ**, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución 1241825 De 28 de junio de 2019, emitida por la Autoridad Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintiocho (28) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DISPONE** solicitar a la Autoridad Del Tránsito y Transporte Terrestre, remita el siguiente documento:

1. Copia autenticada la Resolución No. 1241825 de 28 de junio de 2019 que de 13 de agosto de 2024, emitida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, con su debida constancia de notificación o publicación y la firma del funcionario público encargado, con sello de fiel copia de su original.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 622122025
/ch

EDICTO N° 945

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por GALINDO, ARIAS & LÓPEZ, actuando en nombre y representación de EMPRESA DE DISTRIBUCIÓN ELECTRICA CHIRIQUI, S.A. (EDECHI), para que se declare nula, por ilegal, la Resolución AN No. 19874-ELEC de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Por consiguiente, el Magistrado Sustanciador, actuando en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DISPONE** solicitar a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, remita lo siguiente:

1. **Copia autenticada** de la Resolución AN No. 19874-Elec de 24 de enero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su debido sello o constancia de notificación.
2. **Copia autenticada** de la Resolución AN No. 19939-Elec de 11 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, con su debido sello o constancia de notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 46 de la Ley No. 135 de 1943.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 946

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el LICDO. LEONARDO PINEDA PALMA (APODERADO PRINCIPAL) Y EL LICDO. JACINTO CEREZO GÓNDOLA (APODERADO SUSTITUTO), actuando en nombre y representación de ALBERTO VERGARA SALCEDO, para que se declare nula, por ilegal, la Nota No. 185/ORH/SCRIP de 11 de febrero de 2022, emitida por el Departamento de Recursos Humanos Región Metropolitana de Salud del Ministerio de Salud, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

Como corolario de lo antes expresado, la Sala Tercera, Contencioso Administrativa, de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES ILEGAL** la Nota No.185/ORH/SCRIP de 11 de febrero de 2022, y su acto confirmatorio, la Nota 333/ORH/SCRIP de 28 de marzo de 2022, ambas emitidas por el Departamento de Recursos Humanos de la Región Metropolitana, del Ministerio de Salud, y en consecuencia, **ORDENA** al Ministerio de Salud, que conforme lo establece la Ley que rige la materia, procesa con el proceso de homologación de categoría y salario del médico en medicina veterinaria **ALBERTO VERGARA SALCEDO.**

NOTIFÍQUESE,

- (FDO.) . MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.) . MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.) . MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.) . LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 947

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCION, interpuesta por el DOCTOR ROLANDO VILLALAZ GUERRA, actuando en nombre y representacion de BERNARDO ANIBAL AGUILAR ROSALES, para que se declare nula, por ilegal, la Resolucion N° 017 de 04 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Seguridad Publica, asi como sus actos relacionados y la negativa tacita, por silencio administrativo, en que incurrio la entidad demandada al no dar respuesta al Recurso de Revisión interpuesto, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolucion:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En consecuencia, la Corte Suprema, Sala Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República de Panamá y por autoridad de la Ley, **DECLARAN QUE NO ES LEGAL**, la manifestación de impedimento de la Procuradora de la Administración, Grettel Villalaz Guerra, dentro de la demanda Contencioso Administrativo plena jurisdicción, interpuesta por el doctor Rolando Villalaz Guerra, actuando en nombre y representación de Bernardo Anibal Aguilar Rosales, para que se declare nula, por ilegal, la Resolucion No. 017 de 04 de febrero de 2022, emitida por el Ministerio de Seguridad Pública, así como sus actos relacionados y la negativa tacita, por silencio administrativo, en que incurrio la entidad demandada al no dar respuesta al recurso de revisión interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**
- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolucion se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaria por el termino de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 948

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el **LICENCIADO LUIS ROLANDO GONZÁLEZ GONZÁLEZ**, actuando en nombre y representación de **ELIZABETH GUEVARA SOLÍS**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 134 de 3 de mayo de 2024, emitida por el Ministerio de Educación y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En consecuencia, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMAN** la Providencia de 10 de diciembre de 2024, que **ADMITE** la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licdo. Luis Rolando González, actuando en nombre y representación de **Elizabeth Guevara Solis, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 134 de 03 de mayo de 2024, emitida por el ministerio de Educación** y para que se hagan otras declaraciones.

Notifíquese,

(FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
(FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1426532024
/ch

EDICTO N° 949

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la **FIRMA APARICIO, ALBA Y ASOCIADOS**, actuando en nombre y representación de **CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 177-2022-PLENO/TACP De 8 de septiembre de 2022 (Decisión), emitida por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, y para que se hagan otras declaraciones; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En mérito de lo antes expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara que **NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 177-2022-PLENO/TACP de 8 de septiembre de 2022 (DECISIÓN), dictada por el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas; en consecuencia, se niega el resto de las peticiones formuladas en la demanda por la firma forense Aparicio, Alba y Asociados, en representación de **CENTROEQUIPOS, S.A. Y GAMI INGENIERÍA E INSTALACIONES, S.A.** (SUCURSAL PANAMÁ).

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 1054962022
/ch

EDICTO N° 950

Dentro del **INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE SECUESTRO**, interpuesto por la **LICENCIADA DALVIS LORENA BARRIOS VILLAREAL**, actuando en nombre y representación de **FINANCIAL WAREHOUSING OF LATIN AMERICA, INC. (FWLA)**, dentro del Proceso Ejecutivo, por Cobro Coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre a Jonathan Jair Flores Arcia; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, los Magistrados que conforman la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARAN PROBADO** el incidente de levantamiento de secuestro interpuesto por la Licenciada Dalvis Lorena Barrios Villarreal, en representación de la sociedad Financial Warehousing of Latin America, Inc. (FWLA), dentro del proceso ejecutivo que el Juzgado Ejecutor de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre le sigue a Jonathan Jair Flores Arcia; en consecuencia, **SE LEVANTA EL SECUESTRO** decretado en contra del vehículo con matrícula AN1579, marca HYUNDAI, modelo ACCENT, color negro, motor G4LCEU206890, Chasis KMHCT41BEFU726780, y **ORDENA** comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá y a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, Registro Único Vehicular Motorizado, para los fines legales correspondientes.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME
- (FDO.). MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA
- (FDO.). MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

EDICTO N° 951

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por el licenciado Armando Enrique Atencio Bonilla, actuando en nombre y representación de **JOANNES PAULA JULIO RODRÍGUEZ**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos No. 1096 del 01 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO,
ADMINISTRATIVO Y LABORAL

AUTO DE PRUEBAS N° 162

Panamá, veinticinco (25) de abril, de dos mil veinticinco (2025)

.....
.....
Dentro de la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el licenciado Armando Enrique Atencio Bonilla, actuando en nombre y representación de Joannes Paula Julio Rodríguez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Recursos Humanos N°. 1096 del 01 de agosto de 2024, emitido por el Ministerio de Educación, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones; encontrándonos en la presente etapa procesal, se examinan los medios de prueba aportados al proceso, determinándose admitir los siguientes:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. De conformidad a lo que establece el contenido de los artículos 783, 833, 842 y 857 del Código Judicial, se admiten las siguientes pruebas documentales aportadas por la demandante:

1.1.1. Escritos:

1.1.1.1. Memorial de poder otorgado por la señora Joannes Paula Julio Rodríguez al Licenciado Armando Enrique Atencio Bonilla. (Cfr. f. 1 del expediente judicial).

1.1.2. Del Ministerio de Educación:

1.1.2.1. Copia autenticada del Decreto de Recursos Humanos N°. 1096 del 1 de agosto de 2024. (Cfr. f. 10 del expediente judicial).

1.1.2.2. Copia autenticada de la Resolución N°. 425 de 11 de octubre de 2024. (Cfr. fs. 12-14 del expediente judicial).

1.2. De conformidad a lo que establecen los parámetros del artículo 783, 833 y 893 del Código Judicial, se admiten como pruebas documentales para el presente proceso, los siguientes documentos que hemos recibido por parte del Ministerio de Educación, con su informe explicativo de conducta N°. DM-DNAL-104-066-2025-UADJ-25 de 14 de enero de 2025. (Cfr. fs. 23-25 del expediente judicial).

1.2.1. De Ministerio de Educación:

1.2.1.1. Copia autenticada del Decreto de Personal N°. 389-A de 19 de agosto de 2019. (Cfr. f. 26 del expediente judicial).

1.2.1.2. Copia autenticada del Decreto de personal N°. 55 de 19 de octubre de 2022. (Cfr. fs. 27-29 del expediente judicial).

1.2.1.3. Copia autenticada del Recurso de Reconsideración en contra del Decreto de Recursos Humanos N°. 1096 del 1 de agosto de 2024. (Cfr. fs. 33-35 del expediente judicial).

1.2.2. Constancias Médicas:

1.2.2.1. Copia autenticada del Certificado médico de cardiología de 14 de agosto de 2024, extendido por el Dr. Marcos Córdoba, Cardiólogo, con Registro 1698, Cód. 3397, del Centro Médico San Luis. (Cfr. f. 36 del expediente judicial).

1.2.2.2. Copia autenticada del informe de atención médico psiquiatra, fechada 3 de junio de 2024, extendida por la Dra. María Fernanda Vargas, Médico Psiquiatra, con Registro 10024. (Cfr. f. 37 del expediente judicial).

1.2.2.3. Copia autenticada del Informe de Atención de fecha 10 de junio de 2024, extendido por la Licenciada Rina Muñoz de Reyes, Psicóloga CIP 1204. (Cfr. f. 38 del expediente judicial).

1.2.2.4. Recetas N°. 794, N°. 792, N°. 793, N°. 795, N°. 592, N°. 591, TODAS prescritas por la Dra. María F. Vargas H. Médico Psiquiatra. (Cfr. Fs. 39-41 del expediente judicial).

1.2.3. Constancias de Referencias del Sistema Único de Referencia y Contra-Referencia (SURCO), de la Caja de Seguro Social, expedidas a nombre de la señora Joannes Julio:

1.2.3.1. Copia autenticada de referencia de consulta externa en ginecología. (Cfr. F. 43 del expediente judicial).

1.2.3.2. Copia autenticada de referencia de servicio médico de cardiología. (Cfr. F. 44 del expediente judicial).

1.2.4. Escritos:

1.2.4.1. Copia autenticada de la Nota de fecha 19 de junio de 2024, dirigida al ingeniero Pedro Urriola, Director Nacional de Recursos Humanos, encargado del Ministerio de Educación, por parte de la señora Joannes Julio. (Cfr. f. 45 del expediente judicial).

1.2.4.2. Copia autenticada de la Nota de fecha 17 de junio de 2024, dirigida a Maruja Gorday de Villalobos, Ministra de Educación en esa fecha, por parte de la señora Jonnes Julio. (Cfr. fs. 46-47 del expediente judicial).

Cabe señalar, que parte de esta documentación consta (Cfr. fs. 15-20 del expediente judicial), aportadas en copia simple por la parte actora con su demanda,

por lo que las mismas se niegan de conformidad a lo que establece el artículo 833 del Código Judicial y en virtud de los parámetros que establece el contenido del artículo 783 del Código Judicial.

1.3. De conformidad a lo que ordenan los artículos 783 y 893 del Código Judicial, se admite como prueba documental aducida por la parte actora con su demanda (Cfr. f. 6 del expediente judicial) y por la Procuraduría de la Administración (Cfr. f. 32 del expediente judicial), la siguiente documentación y, por tanto, se ordena:

1.3.1. Se oficie al Ministerio de Educación, a fin de que remitan copia autenticada e íntegra del expediente de personal de la señora Joannes Paula Julio Rodríguez, cuyo original reposa en los archivos del Ministerio de Educación.

De conformidad a lo establecido en el artículo 61 de la Ley 135 del 30 de abril de 1943, modificado por la Ley N°. 33 de 11 de septiembre de 1946, se establece el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez notificado el presente Auto. Vencido el término anterior, se establece el término de cinco (5) días para que las partes presenten sus alegatos.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDA. MARIA CRISTINA CHEN STANZIOLA
(FDO.) LCDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA DE LA SALA TERCERA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No. **149323-2024**
/KZ

EDICTO N° 952

En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por Mónica Castillo Arjona-Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.159-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 164

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....
En la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Firma Forense Mónica Castillo Arjona- Despacho Jurídico, actuando en nombre y representación de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. 159-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024, emitida por el Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES); así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. **PRUEBAS QUE SE ADMITEN:**

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 783 del Código Judicial, por conducentes y eficaces, se admiten **como pruebas presentadas por la parte actora**, dos (2) Certificados de Persona Jurídica del Registro Público de Panamá, con fechas del 21 de agosto y 6 de septiembre, ambas del año 2024, respectivamente, donde consta la existencia, vigencia, entre otros datos, de las sociedades:

1.1.1. **BANESCO SEGUROS, S.A.** (fojas 92-93).

1.1.2. **MÓNICA CASTILLO ARJONA - DESPACHO JURÍDICO** (foja 94).

1.2. De conformidad con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial, se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, el original del documento público que consiste en la Nota No. DGCP-DS-DJ-1486-2024 de 10 de octubre de 2024, dictada por la Dirección General de Contrataciones Públicas, incluyendo el Memorando No. DASPC-115-2024 de 8 de octubre de 2024, que trae adjunto, todo esto visible a fojas 104-106.

1.3. En base a lo dispuesto en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, se admiten las copias autenticadas de los siguientes documentos públicos **presentadas por la parte demandante**:

1.3.1. Del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES):

1.3.1.1. Las Resoluciones:

1.3.1.1.1. No. 159-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024 (fojas 95-99).

1.3.1.1.2. No. 176-2024-CONADES de 30 de agosto de

2024

(fojas 100-103).

1.3.2. De la Contraloría General de la República de Panamá:

1.3.2.1. La Circular No. 22-2024-LEG/FySE-CS de 1 de agosto de 2024 (fojas 107-109 y 175-177).

1.3.2.2. La Nota No. 346-2025-LEG/FySE de 25 de febrero de 2025 (foja 183).

1.3.2.3. El Decreto No. 214 DGA de 8 de octubre de 1999 (fojas 184-246).

1.4. Se admite **como prueba aportada por la parte actora**, la copia autenticada de la Nota de 21 de noviembre de 2019, suscrita por el Representante Legal de **BANESCO SEGUROS, S.A.**, que consta en las fojas 110-113, de conformidad con lo establecido en los artículos 857 y 872 del Código Judicial.

1.5. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admiten **como pruebas de informe aducidas por la parte accionante**, oficiar al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), y a la Contraloría General de la República, para que remitan la copia autenticada de la siguiente documentación:

1.5.1. Del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES):

1.5.1.1. El Informe Técnico de 18 de diciembre de 2018, que fue utilizado como base para iniciar el Procedimiento de Resolución Administrativa, en contra del **CONSORCIO WULAN**, dentro del Contrato de Obra Civil No. COC-72-16, y en relación con el Acto Público No. 2016-0-03-0-04-LP-021012.

1.5.2. De la Contraloría General de la República:

1.5.2.1. Las Circulares:

1.5.2.1.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan";

1.5.2.1.2. No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan"; y

1.5.2.1.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas".

1.6. Se admite **como prueba testimonial aducida por la parte demandante**, la declaración de la Licenciada Linda E. Wendehake G., de conformidad con lo establecido en el artículo 948 del Código Judicial.

1.7. En base a lo dispuesto en los artículos 966 y 967 del Código Judicial, se admite **la prueba pericial consistente en un dictamen técnico actuarial en materia de Fianzas Administrativas, aducida por la parte actora**, cuyo objeto, según esta parte, consiste en: definir la metodología que se utiliza al momento de fijar las primas en cada caso; las características de las referidas Fianzas; sus causas de extinción o exoneración, y esto como incide en el establecimiento de las respectivas primas; y su relación con el Contrato de Reaseguro, desde un punto de vista

actuarial; y proporcionar a los Magistrados de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, toda la información técnica que guarda relación con la emisión de las Fianzas de Cumplimiento, y de Pago Anticipado, dentro de los Contratos Públicos, especialmente, en los aspectos financieros y técnicos que entran en juego de forma determinante para la interpretación correcta de los tiempos de vigencia, y cálculo de las primas que respaldan dichas garantías. Para la práctica de esta prueba, téngase como perito de dicha parte al Licenciado Diego Gabriel Adler, con carné de residente permanente No. E-8-93691, Actuario; y como perito de la Procuraduría de la Administración, al Licenciado Manuel Salvador Ábrego Romero, con cédula de identidad personal No. 9-85-238, e Idoneidad de Contador Público Autorizado No. 2356, de conformidad con lo establecido en el artículo 967 del cuerpo normativo mencionado. La finalidad de este medio de convicción, es que los peritos informen al Tribunal sobre lo siguiente:

1.7.1. Diga el perito, ¿Cuál ha sido su experiencia profesional, como actuario, durante los últimos años en materia de seguros y fianzas?

1.7.2. Diga el perito, si nos puede señalar, ¿cuál es el objeto de una Fianza Administrativa, considerando su estructura financiera y económica?

1.7.3. Diga el perito, ¿qué indicadores se utilizan para calcular la prima de una Fianza Administrativa?

1.7.4. Diga el perito, ¿qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Cumplimiento?

1.7.5. Diga el perito, ¿Qué metodología se utiliza para calcular la prima de una Fianza de Anticipo?

1.7.6. Diga el perito, ¿si la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de la República de Panamá, ha emitido regulaciones que aplican a la estructuración financiera, y diseño de las Fianzas Administrativas; y cómo ello incide en la metodología del cálculo, y definición de las primas, tanto en las Fianzas de Cumplimiento como de Anticipo?

1.7.7. Diga el perito, ¿si, con base en las regulaciones locales, existe alguna diferencia, al momento de calcular la prima, en una Fianza Administrativa, de aquella Fianza Civil o Mercantil?

1.7.8. Señor perito, indíquenos que causas pueden dar lugar a la extinción o exoneración de responsabilidad, en caso de una Fianza Administrativa; y, ¿cómo esto incide, en la estructuración financiera de las mismas, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.9. Diga el perito, ¿si la vigencia de la obligación principal afianzada, constituye un indicador de valoración, al momento de calcular la prima de una Fianza Administrativa, indistintamente de su tipo?

1.7.10. Diga el perito, ¿Cómo se relaciona financieramente al Contrato de Fianza Administrativa, con el Contrato de Reaseguro?

1.7.11. Nos puede indicar, desde un punto de vista actuarial, ¿cuáles serían las consecuencias en el Contrato de Reaseguro, frente a la materialización de un riesgo amparado por una Fianza Administrativa, fuera de su periodo de vigencia, indistintamente, del tipo de reaseguro?

1.8. Se admite **como prueba aducida por la parte accionante**, la copia autenticada del Expediente Administrativo Electrónico del Acto Público No. 2016-0-03-0-04-LP-021012, publicado en el Sistema Electrónico de "PanamáCompra".

1.9. Se admiten **como pruebas aducidas por la parte demandante, y por la Procuraduría de la Administración**, las copias autenticadas de los siguientes Expedientes Administrativos:

1.9.1. El contenido de todas las actuaciones vertidas dentro del Procedimiento de Selección de Contratista de Licitación Pública No. 2016-0-03-0-04-LP-021012, para la "Construcción de 259 Unidades Sanitarias en el Corregimiento de Cochea, Distrito de David, Provincia de Chiriquí; por un Monto de Setecientos Noventa y Tres Mil Trescientos Diecisiete Balboas con 00/100 (B/. 793,317.00).

1.9.2. El que contiene el Proceso de Ejecución de las Fianzas, contenido de la Resolución No. 159-2024-CONADES de 12 de agosto de 2024 (acto administrativo demandado), por la cual, se ordena la ejecución de la Fianza de Cumplimiento No. 04-31-673, por un valor de Trescientos Noventa y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Ocho Balboas con 50/100 (B/.396,658.50); y de la Fianza de Pago Anticipado No. 04-31-674, por un valor de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Tres Balboas con 40/100 (B/. 158,663.40), emitidas por **BANESCO SEGUROS, S.A..**

Para lograr la introducción de dichos Expedientes al Proceso, se **Ordena** oficialiar a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para que envíe la reproducción fotostática del enunciado en el numeral "1.8."; y al Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), del Ministerio de la Presidencia, para que remita las copias autenticadas de los Expedientes descritos en los numerales "1.9.1" y "1.9.2".

2. PRUEBAS QUE NO SE ADMITEN:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admiten las copias simples de los siguientes documentos públicos de la Contraloría General de la República, **presentadas por la parte actora**, que consisten en las Circulares:

2.1.1. No. 05-2019-DINSIC de 21 de enero de 2019, que indica como asunto: "Seguimiento de las Contrataciones y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan" (fojas 178-179).

2.1.2. La primera página de la No. 23-2019-DINSIC de 23 de julio de 2019, que trata el tema: "Seguimiento de las Contrataciones Públicas y de las Respectivas Fianzas que las Garantizan", incluyendo el documento que trae adjunto (fojas 180-181).

2.1.3. No. 29-2019-DINSIC de 1 de octubre de 2019, que trata el asunto: "Seguimiento de las Fianzas que Garantizan las Contrataciones Públicas (foja 182).

2.2. No se admite **como prueba aportada por la parte accionante**, la copia simple del documento privado que consiste en un Escrito de Solicitud de Copias Autenticadas, presentado ante la Contraloría General de la República, que consta en la foja 247, de conformidad con lo establecido en el artículo 857 del Código Judicial.

2.3. No se admiten **como pruebas presentadas por la parte demandante**, la Fianzas: de Cumplimiento No. 04-31-673, y la de Pago Anticipado No. 04-31-674, ambas suscritas por **BANESCO SEGUROS, S.A.**, y **CONSORCIO WULAN**, incluyendo los Endosos que traen adjuntos, todo esto visible a fojas 114-119; porque, si bien es cierto, esta parte, como Apoderados de la primera sociedad nombrada, al incorporar esta documentación al Proceso, reconoce su autenticidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 872 del Código Judicial, tenía que solicitar también el reconocimiento de contenido y firma de la persona que suscribió las referidas Fianzas, en nombre de la segunda sociedad mencionada en este párrafo; tomando en consideración, que constituye un tercero a la Acción de Plena Jurisdicción bajo estudio, de conformidad con lo establecido en el artículo 871 del Código Judicial. Sobre los Endosos, se debe recordar que en el tema probatorio lo accesorio sigue la suerte de lo principal.

2.4. No se admite **como prueba aducida por la parte actora, que el Ingeniero Manuel S. Serrano, Inspector de Proyecto por parte del Consejo Nacional para el Desarrollo Sostenible (CONADES), rinda declaración de parte**, toda vez que la actuación de dicho Consejo Nacional se encuentra explicada en el Informe de Conducta rendido ante esta Sala, por disposición del artículo 57 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, visible a fojas 135-143, recordando que no es admisible el testimonio que tiene como objetivo exponer hechos que deben constar en un documento escrito por mandato de una Ley substancial, en base a lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial.

En cumplimiento del artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946, se concede el término de veinte (20) días para la práctica de pruebas, una vez se encuentre notificado este Auto. Vencido dicho término, las partes podrán presentar sus respectivos Alegatos dentro del término de cinco (5) días siguientes.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 61 de la Ley No. 135 de 30 de abril de 1943, que fue modificado por el artículo 39 de la Ley No. 33 de 11 de septiembre de 1946; y artículos 783, 833, 842, 844, 857, 871, 872, 893, 948, 966 y 967 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.135625-2024
/KZ

EDICTO N° 953

Dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Maribel Arroyo, actuando en nombre y representación de **ANASIRIS ANABEL POLO ARROYO**, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 315-2024 de 27 de diciembre de 2024, emitido por la Procuraduría de la Administración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones ; se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....

Por este medio, informo a usted, que la Procuraduría de la Administración, promovió y sustentó, el recurso de apelación, contra la Providencia de 28 de marzo de 2025, dentro de la **DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN**, interpuesta por la Licenciada Maribel Arroyo, actuando en nombre y representación de Anasiris Anabel Polo Arroyo, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto N° 315-2024 de 27 de diciembre de 2024, emitido por la Procuraduría de la Administración, así como su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

Fdo. MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS
Fdo. LICDA. KATIA ROSAS “SECRETARIA”

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 426072025
/sd

EDICTO N° 954

Dentro de la DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, interpuesta por el LICENCIADO JOSÉ URIEL DÍAZ AGUILAR, actuando en nombre y representación de GASTÓN ALBERTO DIXON RODRÍGUEZ, para que se declare ilegal la Resolución Administrativa No. 152 DE 07 de agosto de 2024, emitida por el Registro Público, así como su acto confirmatorio; se ha dictado la siguiente resolución:

"CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL.

Panamá, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticinco (2025).

VISTOS

.....
.....
.....
.....
.....

En mérito de lo expuesto, el resto de los Magistrados que integran la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMAN el Auto de 18 de septiembre de 2024, que NO ADMITE la demanda contenciosa administrativa de plena jurisdicción, interpuesta por el Licenciado José Uriel Díaz Aguilar, actuando en nombre y representación de Gastón Alberto Dixon Rodríguez, para que se declare ilegal, la Resolución Administrativa No. 152 de 07 de agosto de 2024, emitida por el Registro Público, así como su acto confirmatorio.

Notifíquese,

- (FDO.). MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME**
- (FDO.). MGDO. SALVADOR DOMÍNGUEZ BARRIOS**
- (FDO.). LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"**

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de cinco (5) días, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA DE LA SALA TERCERA

Exp. 972182024
/ch

EDICTO N° 955

En el **INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA**, interpuesto por el licenciado **JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por cobro coactivo, que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá a Juan Manuel Díaz Cedeño, se ha dictado la siguiente resolución:

“CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

AUTO DE PRUEBAS N° 119

Panamá, dos (2) de abril de dos mil veinticinco (2025).

.....
.....

En el **INCIDENTE DE CADUCIDAD EXTRAORDINARIA DE LA INSTANCIA**, interpuesto por el Licenciado **JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO**, actuando en su propio nombre y representación, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, en esta etapa de admisibilidad de las pruebas, se pronuncia el suscrito en el sentido siguiente:

1. PRUEBAS QUE SE ADMITEN:

1.1. En base a lo dispuesto en el artículo 893 del Código Judicial, se admite **como prueba de informe aducida por la parte incidentista**, oficiar al Banco Nacional de Panamá, para que remita la copia autenticada de todos los documentos relativos al Contrato de Préstamo Personal No. 00257, que emitió, por la suma de Siete Mil Cuatrocientos Veinte Balboas con 00/100 (B/.7,420.00), mismo que fue firmado el 25 de marzo de 2000, con fecha de vencimiento de febrero de 2010, a favor de **JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO**.

1.2. Se admite **como prueba aducida por la parte actora, y por el ejecutante**, la copia autenticada del Expediente que contiene el Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo, seguido por el Juzgado Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, Área Occidental, a **JUAN MANUEL DÍAZ CEDEÑO**, la cual ya reposa en la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Es importante aclarar que se niega la solicitud realizada por la primera parte mencionada en este numeral, que consiste en que se oficie a la referida Entidad bancaria pública, para requerirle ese Infolio, ya que fue remitido por la misma, a través de la Nota No. 25(03171/93-01-17C-08)25 de 8 de enero de 2025.

2. PRUEBA QUE NO SE ADMITE:

2.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 833 y 842 del Código Judicial, no se admite **como prueba presentada por la parte accionante**, la copia simple del documento público que consiste en la Resolución de 15 de noviembre de 2022, dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, visible a fojas 10-16.

En cumplimiento del artículo 704 del Código Judicial, se concede el término de ocho (8) días para práctica de pruebas, que correrán desde el momento en que se encuentre notificado este Auto. Vencido este término,

se procederá a resolver el mérito de este Incidente de Caducidad Extraordinaria de la Instancia.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 704, 833, 842 y 893 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE,

(FDO.) MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
(FDO.) LICDA. KATIA ROSAS "SECRETARIA"

Para notificar a los interesados de la anterior Resolución se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría por el término de **cinco (5) días hábiles**, hoy treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025), a las cuatro de la tarde (4:00 p.m.)

LICDA. KATIA ROSAS
SECRETARIA

Exp.No.5007-2025
/KZ